

RADICADO:	08638318900120220010000
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARGARITA ISABEL OROZCO CERVANTES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTA LUCIA ATLANTICO

**Informe Secretarial.** - Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 08 de septiembre de 2022 y está pendiente su revisión.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, 14 de diciembre de 2022.

El secretario,



**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, diciembre, catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 3° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, no se señaló la dirección de notificaciones de la entidad demandada o de su representante legal y tampoco indico bajo la gravedad de juramento que el demandante la desconociera.

Finalmente, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica de la entidad demandada, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo indicado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el demandante subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383691cdca091c2c1d04f37aceadeb67266250c79feca65752f6b693ac1ea4c6**

Documento generado en 14/12/2022 09:37:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**